

SECRETARIA: Cali, 21 de febrero de 2022- Va a despacho de la señora juez, informando que encontrándose el presente proceso pendiente para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso para el día 22 de febrero de 2022, se hace necesario realizar control de legalidad dentro del mismo. Sírvase proveer.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).
AUTO No. 381

Radicación: 76001311000420200029800
Proceso: Declaración de U.M.H.
Demandante: Breynner Manuel Aguirre Manyoma
Demandado: Hros de Johanna Morera Mayor

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra a despacho el presente proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho Promovida por el señor BREYNNER MANUEL AGUIRRE MANYOMA contra los herederos determinados e indeterminados de JOHANNA MORERA MAYOR, a través de apoderado, con el fin de un mejor proveer, dado que se tiene que se trabo la Litis respecto de los herederos determinados HOMERO MORERA MAYOR, JUAN CARLOS MORERA MAYOR, MIREYA MORERA MAYOR, NESTOR ALDEMAR MORERA MAYOR, ROLANDO MORERA MAYOR, JORGE IVAN GIRALDO MORERA y ANA MARIA GIRALDO MORERA, por error involuntario no se surtió la debida notificación con los herederos indeterminados, esto es ingresar al Registro Nacional de Personas Emplazadas el emplazamiento a los herederos indeterminados y por ende la respectiva designación del curador ad-litem de los mismos y su debida notificación.

ANTECEDENTES

La presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho Promovida por el señor BREYNNER MANUEL AGUIRRE MANYOMA contra los herederos determinados e indeterminados de JOHANNA MORERA MAYOR fue admitida por auto No. 112 del 02 de febrero de 2021, en el que entre otros se ordenó el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante JOHANNA MORERA MAYOR, emplazamiento que se debía realizar bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020 y por ende posteriormente realizar la designación de curador ad-litem de los mismos, como también la debida notificación de aquel.

Posteriormente se surtió la notificación de los herederos determinados HOMERO MORERA MAYOR, JUAN CARLOS MORERA MAYOR, MIREYA MORERA MAYOR, NESTOR ALDEMAR MORERA MAYOR, ROLANDO MORERA MAYOR, JORGE IVAN GIRALDO MORERA y ANA MARIA GIRALDO MORERA y posterior a ello se fijó fecha audiencia para el día 22 de febrero de 2022, pero se pasó por alto el ingreso del emplazamiento al registro nacional de personas emplazadas tal como lo ordena el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Es por lo que encontrándose el proceso pendiente para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General, avizora el Despacho una irregularidad procesal, que se hace necesario sanearla.

CONSIDERACIONES

Evidenciado los antecedentes anteriormente descritos y teniendo en cuenta que se haya el Despacho frente a una posible irregularidad procesal, corresponde realizar al Despacho

ejercer el control de legalidad contemplado en el artículo 132 del Código General del Proceso que indica: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Por lo que evidenciado el artículo anteriormente mencionado y ejerciendo el control de legalidad respectivo se haya en el proceso una causal de nulidad contemplada en el artículo 133 del Código General del Proceso, numeral 8 que dice: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio a personas determinadas , o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Lo anterior dado que bajo los anteriores parámetros, se tendría que previo a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, debió ingresarse el emplazamiento de los herederos indeterminados al registro nacional de personas emplazadas.

Es por lo que conforme a lo anteriormente expresado se hace necesario declarar la ilegalidad del auto No. 815 de agosto 23 de 2021 que fijo fecha audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y previo a ello ingresar el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante Johanna Morera Mayor al registro nacional de personas emplazadas tal como lo dispone el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer el Control de Legalidad en el presente proceso que prevé el artículo 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Declarar la ilegalidad del auto No. 815 de agosto 23 de 2021.

TERCERO: Ordenar ingresar el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante Johanna Morera Mayor al registro nacional de personas emplazadas tal como lo dispone el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y posteriormente surtirse su trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

LR

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0adc426f1f663d5aa6b06e6e279b67931291de1b7d9803ae882b7706db01572d

Documento generado en 21/02/2022 11:40:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>